



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

Ibagué (Tolima), mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras Abandonadas (Propietaria)
Solicitante	: SOFIA CAPERA DE ROZO y SERAPIO ROZO VELOSA (q.e.p.d.)
Predio	: JERUSALEN, folio de matrícula No. <b>360-28181</b> , código catastral No. <b>00-05-0005-0034-000</b> ubicado en la vereda <b>Leticia</b> , municipio de <b>Ortega (Tol)</b> .

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de la señora **SOFIA CAPERA DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.676.734** expedida en Chaparral (Tol), su cónyuge **SERAPIO ROZO VELOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.353.397** expedida en Ortega (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su hijo **JOSE HELI ROZO CAPERA**, su nuera **LUZ DARY MALDONADO AMADO**, y sus nietos **JUAN SEBASTIAN ROZO MALDONADO**, **SOLANGY ROZO MALDONADO**, **YESICA ROZO MALDONADO** (sin identificación), **HERMIDES LOZANO ROZO**, **MONICA ANDREA LOZANO ROZO**, **CAMILA ALEJANDRA LOZANO ROZO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **5.969.475**, **28.869.822**, **1.007.248.244**, **1.007.426.968**, **1.022.396.073**, **1.073.689.289** y **1.022.380.674** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del predio **JERUSALEN**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-28181** y código catastral No. **00-05-0005-0034-000**, ubicado en la vereda Potrerito del Municipio de Ortega (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria los señores SOFIA CAPERA DE ROZO y SERAPIO ROZO VELOSA (q.e.p.d.), en su calidad de PROPIETARIOS y VÍCTIMAS de DESPLAZAMIENTO FORZADO, junto con los demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en la parte inicial de esta providencia, actuando en causa propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

Resolución No. RI 00741 del 15 de marzo de 2018, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. CI 01105 de noviembre 28 de la misma anualidad, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. RI 3173 de 28 de Noviembre de 2018.

**1.3.-** La causa petendí expuesta resume que los señores SOFIA CAPERA DE ROZO y SERAPIO ROZO VELOSA (q.e.p.d.), ostentan la calidad jurídica de propietarios del inmueble JERUSALEN, en virtud del negocio de compraventa celebrado entre los señores SERAPIO ROZO CAPERA Y SOFIA CAPERA de ROZO (compradores), y ARISTOBULO JUSTINICO ORTIZ y LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO (vendedores), el cual fue protocolizado a través de Escritura Pública N° 328 fechada noviembre 12 de 2006 corrida ante la Notaría Única de Ortega (Tol), y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), tal y como consta en la anotación No. 3 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**1.4.-** Que el desplazamiento sufrido por las mencionadas víctimas y su núcleo familiar, obedeció a hechos violentos acaecidos en el mes de Julio del año 2002, como el gran enfrentamiento acaecido entre la guerrilla, los paramilitares del Bloque Tolima y el Ejército Nacional, que se posesionaron de la vereda donde se encuentra ubicado el fundo a restituir, sin permitir entrar a ninguna persona, siendo obligados a desplazarse a Bogotá, perdiendo así la administración y contacto directo con la parcela, y obviamente la imposibilidad de usar y gozar de la misma.

Cabe resaltar que al momento de ocurrencia de los hechos violentos generadores del abandono permanente de la heredad JERUSALEN, los señores SOFIA CAPERA DE ROZO y SERAPIO ROZO VELOZA (q.e.p.d.), ejercían actos de señor y dueño sobre la misma en calidad de poseedores, y no fue hasta el año 2006 que formalizaron la titularidad de éste, una vez terminaron de pagar el valor total de la parcela a los entonces propietarios ERISTOBULO JUSTINIANO ORTIZ y LUCINDA ORTIZ DE JUSTINIANO.

## 2.- PRETENSIONES

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

**2.1.-** Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas a los señores SOFIA CAPERA DE ROZO Y SERAPIO ROZO VELOSA (q.e.p.d.), respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble JERUSALEN, ubicado en la Vereda Leticia del municipio de Ortega (Tol), garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la oficina registral



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-28181, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

**2.2.-** Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", actualizar los registros, del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

**2.3.-** Se OTORGUE al hogar de los señores SOFIA CAPERA DE ROZO y SERAPIO ROZO VELOZA (q.e.p.d.), el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.4.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

**2.5.-** Que se profieran las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA:** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como consta en la resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. RI 00741 del 15 de marzo de 2018, expedida por la referida Unidad, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

#### 3.2.- FASE JUDICIAL.

**3.2.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 047 fechado febrero 22 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 5 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

con el citado inmueble, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos; información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituir el aludido fundo; y las deudas crediticias, prediales o de servicios públicos domiciliarios que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por el solicitante.

**3.2.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 31 de marzo de 2019 (anexo virtual No. 36 de la web), sin que dentro del término procesal concedido se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.3.-** Tanto la Agencia Nacional de Tierras como la Agencia Nacional de Hidrocarburos, informaron que a la fecha no se han presentado solicitudes de adjudicación de baldíos en que esté involucrado el bien solicitado en restitución, y que igualmente, no se adelantan actualmente actividades de exploración de hidrocarburos en la zona donde se encuentra ubicado que eventualmente impidiera su restitución material y jurídica (anexo virtual No. 26 y 34 de la web).

**3.2.4.-** Asimismo, tanto la Secretaría de Planeación Municipal de Ortega (Tol), como la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", allegaron de manera conjunta informe de uso de suelos del predio JERUSALEN, certificando que el mismo se encuentra en Áreas de desarrollo urbanístico o de producción de bienes y servicios teniendo como uso principal Residencial y comercial agropecuario; además, de acuerdo al Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega (Tol), el aludido fundo no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación ni remoción en masa (anexo virtual No. 24 y 34 de la web).

**3.2.5.-** Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la heredad pretendida en ésta solicitud (anexos virtuales No. 11 y 25 de la web).

**3.2.6.-** Por último, y comoquiera que las Secretarías de Salud Departamental del Tolima y Municipal de Ortega (Tol), informaron del lamentable deceso del señor SERAPIO ROZO VELOZA (q.e.p.d.), cónyuge de la señora SOFIA CAPERA de ROZO, se dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que remitiera el correspondiente Registro Civil de defunción del mencionado, el cual, para los efectos legales pertinentes, obra en consecutivo virtual No. 44 de la web

**3.2.7.-** Consecuentemente con lo anterior, mediante autos de sustanciación No. 268 fechado agosto 14 de 2019 (consecutivo virtual No. 37 de la web), se ordenó abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se dispuso correr traslado a los intervinientes e igualmente al



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

**3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** El apoderado judicial de la parte solicitante no realizó ningún tipo de pronunciamiento dentro del término concedido.

**3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO** (anexo virtual No. 61 de la web). Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable para acceder a la restitución deprecada, argumentando entre otras cosas, que los señores SOFIA CAPERA de ROZO y SERAPIO ROZO VELOSA (q.e.p.d.), fueron víctimas de abandono forzado de la parcela JERUSALEN, distinguida con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-28181, ubicada en la vereda Leticia del municipio de Ortega (Tol), debido a los combates sostenidos entre el Ejército, la guerrilla y los paramilitares, que generaron desplazamientos masivos en la zona.

Por lo anterior, resaltó que es procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley, por lo cual se debe ordenar la restitución jurídica y material de la heredad, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos y proyecto productivo entre otros beneficios.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### PROBLEMA JURIDICO

Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble JERUSALEN, en favor de las víctimas reclamantes señores SOFIA CAPERA de ROZO y SERAPIO ROZO VELOZA (q.e.p.d.), y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

##### 4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

*estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**4.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### **4.2.- MARCO NORMATIVO.**

**4.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

**4.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### 4.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.3.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

*"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.3.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones*





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

*masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

**4.3.3.-** Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.3.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.3.5.-** Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.3.6.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y deslazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.3.7.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## 5.- CASO CONCRETO

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso apreciar lo que sucintamente se planteó como problema jurídico, que tiene su origen en el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Ortega (Tol), generado por hechos violentos perpetrados por grupos subversivos, que finalmente ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias de la zona; la relación del solicitante con la parcela y las pruebas recaudadas a lo largo de las etapas administrativa y judicial.

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ORTEGA (TOL):** descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente la penetración de las autodenominadas y ahora desmovilizadas guerrillas de las FARC, por la zona Noroccidental, desde hace más de 30 años, es decir desde 1986, cometiendo delitos como reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamientos y asesinatos, además de medidas represivas y amenazas. Ese fue prácticamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte sur del Tolima, específicamente el municipio de Ortega (Tol) que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia, como lo relatan algunos habitantes oriundos de esa municipalidad, quienes afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por el citado grupos ilegal, particularmente el frente 21, además de grupos paramilitares, como la subestructura Bloque Tolima. Desafortunadamente, también se establecieron nexos entre algunos pocos miembros del Ejército Nacional y Paramilitares convirtiendo a dicho organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la zona.

En cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005, algunos de sus miembros continuaron delinquiendo, concretamente la prensa regional indicó para el 2006, la presencia de hombres armados en el corredor vial entre Ortega y Guamo, cuando al parecer ex-paramilitares del Bloque Tolima, hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

De otra parte la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con el citado grupo subversivo, dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que temían represalias contra ellos.

Lo antes narrado apoya la afirmación que realiza la población consultada que no duda en señalar que toda la acción paramilitar operó bajo la complacencia de la fuerza pública, perdiendo con ello toda confianza con las fuerzas del orden y subordinándose a la lógica del más fuerte, realidad que cobró muchas vidas de residentes del municipio de Ortega.

**5.2.- NEXO LEGAL DE LA SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR.** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de las víctimas solicitantes con el inmueble abandonado que no es otra que la de PROPIETARIOS, en virtud del negocio de compraventa realizada entre los señores JUSTINIANO ORTIZ ARISTÓBULO y LUCINDA ORTIZ DE JUSTINIANO (vendedores) y los señores SOFIA CAPERA DE ROZO y SERAPIO ROZO VELOSA (q.e.p.d.) (compradores), protocolizado a través de Escritura Pública N° 328 de fecha noviembre 12 de 2006 en la Notaría Única de Ortega (Tol) y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), tal y como consta en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 360-28181 correspondiente al fundo JERUSALEN, por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia de titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla, que se enuncia, así:

**5.2.1.-** Que una vez analizados los informes técnico predial y de Georreferenciación realizados en campo por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, y comparados con la información catastral y registral, el predio rural de nombre JERUSALEN reporta la matrícula inmobiliaria No. 360-28181 y ficha catastral No. 735040005000000050034000000000, ubicado en el departamento de Tolima, municipio de Ortega, vereda Horizonte, con jurisdicción en el círculo registral de Guamo (Tol), el cual fue adquirido por SOFÍA CAPERA DE ROZO y SERAPIO ROZO VELOSA (q.e.p.d.), quienes son los solicitantes, mediante escritura pública relacionada en el numeral anterior.

**5.2.2.-** Que la víctima solicitante SOFIA CAPERA de ROZO y su cónyuge SERAPIO ROZO VELOSA (q.e.p.d.), lo explotaron inclusive mucho antes de la inscripción de la escritura, esto es desde el año 2000, cuando suscribieron promesa de compraventa con los propietarios de ese entonces LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO y ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ, ejerciendo actos de señor y dueño desde el momento en que se realizó el mencionado negocio jurídico, y no fue hasta el año 2006 que se formalizó su propiedad.

**5.3.- DE LA SITUACIÓN QUE GÉNERO EL DESPLAZAMIENTO.** Así las cosas, aunque en lo narrado no se vislumbra una amenaza directa contra el solicitante y su núcleo familiar que los obligara a abandonar el predio, sí se encuentra demostrado



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

que una de los motivos por los cuales los señores SOFIA CAPERA DE ROZO y SERAPIO ROZO VELOSA (q.e.p.d.), se desprendieron permanente del mismo, fue el temor inducido por los enfrentamientos que se generaban en la zona entre la guerrilla, paramilitares y el Ejército Nacional, y la posible muerte que hubiere podido producirse en ellos, o en algún miembro de su grupo familiar como consecuencia de estos hechos, o algún otro tipo de acto contra el derecho internacional humanitario desplegado por esta clase de grupos; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el que sostuvo:

*“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada*

*Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”*

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

Lo anterior no quiere decir entonces que tenga que mediar intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento como detonantes del desplazamiento forzado, pues el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición de víctima.

Así las cosas, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del Municipio de Ortega (Tol), obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían y aún subsisten a la fecha grupos guerrilleros, por lo cual la situación del solicitante y su grupo familiar se enmarca en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla, e igualmente, los asesinatos a campesinos, extorsiones, reclutamiento de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

**5.4.- DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON EL ESCRITO DE SOLICITUD Y RECAUDADAS EN EL TRASCURSO DEL PRESENTE TRÁMITE.** Iterando entonces el nexo legal con la heredad reclamada, se resalta lo expresado por la solicitante SOFIA CAPERA de ROZO, en el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras respecto de los hechos de violencia que generaron su desplazamiento y el de su núcleo familiar, e igualmente, las declaraciones recaudadas en el transcurso de la etapa administrativa, así:

**5.4.1.- DECLARACION DE LA SEÑORA SOFIA CAPERA DE ROZO,** rendida ante la URT (abril 18 de 2012 y noviembre 24 de 2016): comentó que llegó al predio JERUSALEN aproximadamente en el año 1990 junto con los demás miembros de su núcleo familiar inicialmente en calidad de arrendatarios, posteriormente, en el año 2000, realizaron promesa de compraventa con los entonces propietarios JUSTINIANO ORTIZ ARISTOBULO y ORTIZ DE JUSTINIANO LUCINDA, y no fue hasta el año 2006 que terminaron de pagar el valor del inmueble para así formalizar la propiedad, resaltando que en el mismo tenían como una especie de tienda donde vendían dulces, galletas y tamales entre otras cosas, igualmente, tenían servicios públicos de energía y pagaban impuestos, no obstante, su desplazamiento se originó en el año 2002, por los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona entre guerrilleros y el Ejército; destacó que desde la llegada a la vereda Leticia, hacían presencia grupos guerrilleros M-19 y las FARC, y después llegaron paramilitares detonando bombas, y aunque no los amenazaron directamente, sí se llevaban a mucha gente que no volvía a aparecer, como el caso de los señores RENE VARÓN y ARCESIO JUSTINICO, vecinos de la vereda, y otros más de los cuales no recuerda el nombre, además cuando los grupos guerrilleros aparecían en la zona, había mucho intercambio de disparos, por lo que ya en últimas instancias decidieron dejar abandonado el predio JERUSALEN, temiendo que de pronto en un cruce de fuego asesinaran a algún miembro de su familia; relató que una vez salieron de Ortega, los vecinos del predio le comentaron a sus hijos que el Ejército había tomado posesión del mismo.

**5.4.2.- TESTIMONIO DE JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO (noviembre 24 de 2016):** manifestó que es nacido en la vereda Leticia y que a los 33 años también le tocó salir desplazado de allá, además, que conoció a la señora SOFIA CAPERA DE ROZO, y su esposo SERAPIO ROZO VELOZA (q.e.p.d.), desde que llegaron a esa zona, tanto así, que duró un tiempo ayudándoles a coger café; resalto que la señora CAPERA tiene un predio en esa zona, y antes de dejarlo abandonado, tenían un solarcito y una huerta casera, energía eléctrica y el servicio de agua era bombeado, pero ahora ese lote está caído; comentó que el desplazamiento de los solicitantes se originó por los mismos motivos por los cuales se desplazaron otros habitantes de la vereda, por los enfrentamientos entre la guerrilla, paramilitares y el ejército quienes se posesionaban de todo y acababan con todas las viviendas, posteriormente, el ejército y las autodefensas tomaron posesión de ese inmueble y no permitían que nadie entrara allá.

**5.4.3.- TESTIMONIOS DEL SEÑOR JOSE RENE ASCENCIO BARRAGAN (noviembre 24 de 2016):** Sostuvo que es nacido por la zona del corregimiento de Leticia, y que conoce a la señora SOFIA CAPERA DE ROZO, porque un tío de él le vendió un predio en esa vereda, aunque ella llegó a esa finca aproximadamente en el año 1996 en calidad de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

arrendataria, donde tenían una especie de tienda y de huerta casera pequeña porque el lotecito era pequeño, además tenían luz y el agua tocaba cargarla, no obstante, salió desplazada de esa zona por los mismos motivos que salieron otras familias más o menos en el año 2002 a 2003, por los constantes enfrentamientos entre guerrilleros y el Ejército, quienes se resguardaban en las viviendas de los vecinos, asimismo, el Ejército tomó posesión de las viviendas y no dejó entrar a nadie, y a la fecha, esa zona aún se encuentra militarizada.

**5.4.4.- DEL INFORME DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO:** una vez realizada la visita técnica en campo por parte de profesionales Topógrafos de la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el inmueble objeto de restitución se encuentra completamente abandonado y enrrastrojado, además, dentro del trámite administrativo y judicial, no se hizo presente ninguna persona con interés en el mismo.

**5.5.- EL DERECHO DE PROPIEDAD.** A título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.5.1.-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ..."

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

"...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".

**5.5.2.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**5.5.3.-** Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietarios, víctimas y desplazados, de los señores SOFIA CAPERA DE ROZO y SERAPIO ROZO VELOZA (q.e.p.d.), concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el inmueble JERUSALEN, ubicado en la Vereda Leticia, del municipio de Ortega (Tol), con extensión de Ochocientos Treinta y Dos metros cuadrados (832 Mts<sup>2</sup>), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutorio de la presente sentencia.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el deceso del señor SERAPIO ROZO VELOZA (q.e.p.d.), se dio en el transcurso del presente trámite, el suscrito juez se limitará en el presente evento a restituir el bien relicto objeto de abandono a la masa sucesoral del mismo respecto de su parte, para que sean los propios interesados los que de acuerdo a su criterio lleven a cabo la sucesión intestada del señor ROZO (q.e.p.d.).

**5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

**5.6.1.-** Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las





Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista la calidad en que actúa la señora SOFIA CAPERA DE ROZO, y demás mujeres que conformaban su núcleo familiar al momento del desplazamiento, quienes sufrieron de manera directa e indirecta los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctimas, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

**5.6.2.-** De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

**5.6.3.-** Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

**“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.** Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

**5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ortega (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes manifestaron que el núcleo familiar de la señora SOFIA CAPERA DE ROZO NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazada (anexos virtuales No. 22 y 35 de la web).

**5.8.-** De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica de los predios a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER que la señora **SOFIA CAPERA DE ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.676.734** expedida en Chaparral (Tol), su cónyuge **SERAPIO ROZO VELOZA** (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía No. **2.353.397** expedida en Ortega (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado por su hijo **JOSE HELI ROZO CAPERA**, su nuera **LUZ DARY MALDONADO AMADO**, y sus nietos **JUAN SEBASTIAN ROZO MALDONADO**, **SOLANGY ROZO MALDONADO**, **YESICA ROZO MALDONADO** (sin identificación), **HERMIDES LOZANO ROZO**, **MONICA ANDREA LOZANO ROZO**, **CAMILA ALEJANDRA LOZANO ROZO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **5.969.475; 28.869.822; 1.007.248.244; 1.007.426.968; 1.022.396.073; 1.073.689.289; y 1.022.380.674** respectivamente, han demostrado tener

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015** **Página 19 de 23**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

la calidad de víctimas, y por ende, se ordena oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlas en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de la señora **SOFIA CAPERA DE ROZO**, y su núcleo familiar sobre el inmueble de su propiedad el cual tuvieron que dejar abandonado.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la señora **SOFIA CAPERA DE ROZO** y de la masa sucesoral de su extinto esposo señor **SERAPIO ROZO VELOSA** (q.e.p.d.), la RESTITUCIÓN del LOTE registralmente conocido como **JERUSALEN**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-28181** y Código Catastral No. **00-05-0005-0034-000**, ubicado en la vereda **Leticia** del Municipio de **Ortega (Tol)**, con extensión de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (832 Mts<sup>2</sup>), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
80288	938416,769	860961,691	4° 2' 17,969" N	75° 19' 46,196" W
80289	938417,724	860958,289	4° 2' 18,000" N	75° 19' 46,307" W
80290	938400,398	860934,662	4° 2' 17,435" N	75° 19' 47,072" W
80291	938369,412	860942,199	4° 2' 16,426" N	75° 19' 46,826" W
80292	938377,068	860958,494	4° 2' 16,676" N	75° 19' 46,298" W

Linderos:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto 80290 en línea quebrada que pasa por el punto 80289 en dirección nororiente, en una distancia de 32,83 metros hasta el punto 80288, vía que conduce a la cabecera de Ortega en medio colinda con predio del señor Teofilo Gutierrez.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 80288 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 39,83 metros hasta el punto 80292, colinda con predio del señor Alonso Vidal.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto 80292 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 18 metros hasta llegar al punto 80291, colinda con predio de la Inspección de Policía.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 80291 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 31,89 metros hasta llegar al punto 80290, colinda con predio del señor Gabriel Roa.</i>

**CUARTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

**QUINTO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

**SEXTO:** Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del fundo JERUSALEN, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral 3º de ésta sentencia.

**SÉPTIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Ortega (Tol)**, que por **REPARTO** corresponda, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al **Comando Departamento de Policía Tolima (COMITÉ CIZRT)** y a la **Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ortega (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **SOFIA CAPERA DE ROZO** y **SERAPIO ROZO VELOSA** (q.e.p.d.) tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude la parcela objeto de restitución, ya identificada en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tol)**, **Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DÉCIMO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la señora SOFIA CAPERA de ROZO y sus hijos, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ortega (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

**DÉCIMO SEGUNDO:** OTORGAR al núcleo familiar de la señora **SOFIA CAPERA de ROZO**, el SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente, en el predio restituido, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima y el Alcalde de Ortega (Tol)**, los **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comando Departamento de Policía Tolima** y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a la solicitante SOFIA CAPERA de ROZO, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, informando lo pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 045

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

**DÉCIMO CUARTO:** CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO QUINTO:** Secretaría oficie al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

**DECIMO SEXTO:** NOTIFICAR la presente sentencia de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, tanto a las víctimas solicitantes, como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, Gobernador del Departamento del Tolima, Alcalde Municipal de Ortega (Tol), y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicados en esta providencia, conforme los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-